

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 23 de marzo de 2021 a las 8:33 a.m. se recibió escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, en el cual informa el desistimiento de las pretensiones. A Despacho.

Andes, 26 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00084 00
Proceso	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
Demandante	FERNANDO ALONSO VELEZ PEREZ
Demandado	CARLOS GILBERTO OSORIO BETANCUR JUAN CAMILO OSORIO ROJAS
Asunto	RECONOCE PERSONERIA – TIENE A DEMANDADOS NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE -TERMINA POR DESISTIMIENTO – LEVANTA MEDIDA CAUTELARA
Auto Interlocutorio	127

El apoderado del demandante allega escrito recibido en el correo electrónico el 23 de marzo de 2021, en el que manifiesta que el demandante en el proceso ha decidido desistir de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del CGP. Solicitud que es coadyuvada por la apoderada de los demandados y solicita por tanto no haya condena en costas al demandante. Se aporta además poder otorgado por CARLOS GILBERTO OSORIO BETANCUR y JUAN CAMILO OSORIO ROJAS a la abogada CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA.

Así entonces, se reconocerá personería a la abogada CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA portadora de la tarjeta profesional número 104.206 del C.S. de la J., para que represente a los demandados CARLOS GILBERTO

OSORIO BETANCUR y JUAN CAMILO OSORIO ROJAS conforme el poder conferido.

Se les tendrá a los demandados CARLOS GILBERTO OSORIO BETANCUR y JUAN CAMILO OSORIO ROJAS notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive el auto admisorio, el día en que se notifique esta providencia en que se le reconoce personería a su apoderada, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

En cuanto al desistimiento de las pretensiones que hace el demandante a través de su apoderado coadyuvado por la apoderada de los demandados, se considera que este es procedente de conformidad con el artículo 314 del CGP.

Disposición normativa que prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de la aquella sentencia. El artículo 316 del mismo Código, establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo en los casos allí indicados.

Dado que los demandados confirieron poder, y se tienen por notificados en esta providencia, y que la manifestación de desistimiento se coadyuva por la apoderada de los demandados, considera este Despacho que no hay lugar a dar traslado de la solicitud que hace la parte demandante a la parte demandada para resolver. Advierte este Despacho, que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir y que se da cumplimiento a los presupuestos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, por consiguiente, habrá de aceptarse el desistimiento deprecado, sin condena en costas.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de No. 004-34565 y 004-11319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes-

Antioquia, de los cuales es titular del derecho de dominio el demandado JUAN CAMILO OSORIO ROJAS.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA portadora de la tarjeta profesional número 104.206 del C.S. de la J., para que represente a los demandados CARLOS GILBERTO OSORIO BETANCUR y JUAN CAMILO OSORIO ROJAS conforme el poder conferido.

SEGUNDO: TENER a GILBERTO OSORIO BETANCUR y JUAN CAMILO OSORIO ROJAS notificadas por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive el auto admisorio, el día en que se notifique esta providencia en que se le reconoce personería a su apoderada, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA – SIMULACION, instaurada por FERNANDO ALONSO VELEZ PEREZ en contra de CARLOS GILBERTO OSORIO BETANCUR y JUAN CAMILO OSORIO ROJAS, por DESISTIMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

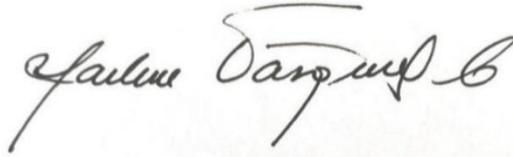
CUARTO: ODENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de No. **004-34565** y **004-11319** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes-Antioquia, de los cuales es titular del derecho de dominio el demandado JUAN CAMILO OSORIO ROJAS. Medida cautelar que fue comunicada mediante oficio No. 545 del 2 de octubre de 2020. LÍBRESE oficio.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Se advierte que la presente decisión, produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491
del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del
Derecho.*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 52

Hoy 5 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria